

La siniestralidad laboral y las distintas casuísticas de accidentes de trabajo a través de los tribunales

Reyes, Javier

Capital Humano, Nº 344, Sección Relaciones laborales y prevención / Artículos, , Wolters Kluwer España



Javier Reyes

Abogado laboralista de Ceca Magán



La siniestralidad laboral se ha convertido en uno de los mayores problemas en el ámbito de las relaciones laborales; fuente de toda preocupación para las empresas que exponen a sus trabajadores a importantes riesgos en el desarrollo de sus servicios. Por sectores, estos índices de siniestralidad se reflejan en un 22,9% en la construcción, en un 19,8% en el sector agrario, en un 16,7% en la industria y en un 10,5% en el sector servicios.

El informe anual de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del año 2016 recoge que, de un total de 9.157 accidentes de trabajo investigados (8.893 accidentes con baja durante la jornada de trabajo y 264 *in itinere*), se detectaron 3.234 infracciones en Prevención de Riesgos Laborales.

Sin duda, es verdaderamente preocupante que un 35% de los accidentes que se registran acontezcan como consecuencia o con el incumplimiento por parte de las empresas de la normativa en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Así, el importe de las sanciones impuestas ascendió a 15.460.015 euros, y se formularon 3.197 propuestas de recargo en prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Estos números invitan a analizar desde un punto de vista jurídico algunos de los pronunciamientos que nuestros Tribunales han dictado en supuestos específicos, con especial referencia a aquellos casos en los que es cuestionable que los mismos puedan considerarse o no como accidentes de trabajo.

En efecto, junto al accidente *in itinere* existen otros supuestos en los que, por las particularidades del mismo y sin ser propiamente accidente de trabajo, se consideran como tales, dado que la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), en su reforma de 2015, llevó a cabo una serie de ampliaciones legislativas del concepto.

I. Accidentes que sufre el trabajador por el ejercicio de actividades representativas

El artículo 156.2 b) LGSS reconoce a aquellos accidentes que sufre el trabajador con ocasión o como consecuencia

del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos, como accidentes de trabajo.

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en Sentencia de 27 de enero de 2003, ya reconoció como accidente de trabajo el infarto sufrido por un trabajador que se encuentra en situación de liberado sindical durante una comida sindical, dado que esta actividad se prolongó más allá de la jornada de trabajo y dada la particularidad de la actividad desempeñada.

Entre estos cargos se incluyen también a los delegados sindicales y a las demás representaciones que resulten derivadas de las anteriores: miembros de comités intercentros, del comité de empresa, delegados de personal, delegados de prevención, miembros de los comités de seguridad e higiene en el trabajo en representación de los trabajadores, tal y como ha declarado el Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana, en Sentencia de 19 de enero de 2010, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sentencia de 4 de marzo de 2003 y Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sentencia de 14 de febrero de 2003.

II. Accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo

Aquellos supuestos en los que el trabajador sufra un accidente en actos de salvamentos que hayan sido ordenados por la empresa o incluso que sean fruto de la espontaneidad del trabajador se consideran accidentes de trabajo. No obstante, es lo cierto que del análisis jurisprudencial nos encontramos con supuestos especialmente discutidos.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de julio de 2000, a las que le han seguido el Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencias de 1 de junio de 2005 y 1 de diciembre de 2003, respectivamente, ya reconoció como accidente de trabajo aquellos actos de salvamento por acto espontáneo del trabajador que ocurre en favor de bienes o de trabajadores al servicio de otro empresario o de persona ajena al centro de trabajo.

Actúa así como denominador común de estos pronunciamientos el hecho de que la ayuda sea razonable, como en el caso de ayuda por avería en carretera. Igualmente, se estima que queda dentro del concepto de accidente de trabajo aquel caso de policía que, encontrándose de descanso o vacaciones, interviene a impedir la comisión de un hecho delictivo y sufre un infarto (Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sentencia de 12 de julio de 2002).

III. Enfermedades de trabajo no tipificadas como enfermedades profesionales

Por otro lado, se viene reconociendo como accidentes de trabajo aquellas enfermedades no tipificadas a priori como profesionales pero que traen su origen precisamente en el desempeño de estos servicios como empleado.

De tal modo que tendrán la consideración de accidente de trabajo las enfermedades que, no quedando tipificadas como tales, se acrediten que han podido traer causa en el desempeño de las funciones como trabajador, quedando la carga de la prueba en estos supuestos en la balanza del trabajador, como ya declaró el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de mayo de 1990.

De la misma forma, tienen esta consideración aquellas enfermedades que, aunque hayan ocurrido con anterioridad al accidente, se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco o Sentencia de 14 de diciembre de 2010, Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sentencia de 3 de junio de 2008).

La casuística pues que nos encontramos en el ámbito de los accidentes de trabajo es muy extensa, debiéndose analizar caso a caso cada supuesto y descendiendo finalmente a la búsqueda del nexo de causalidad entre la prestación de sus servicios y el accidente producido o la enfermedad generada.

Ello, por no hablar de las importantes sanciones que se imponen a empresarios en aquellos supuestos en los que se acredite que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, no sólo tenga su causa en la prestación de los servicios sino que venga derivada del incumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales.

Se trata así de un asunto constantemente candente en el que las empresas deben poner todo su foco de atención, dejándose asesorar y poniendo todos los medios posibles para garantizar el cumplimiento estricto de las previsiones sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.